

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0081/2024

Sujeto obligado:

Instituto Estatal de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Cuántas solicitudes se han recibido para el municipio de Escobedo, cuántos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuántos en contra, nombre del consejero del INFONL, que atendió dicho recurso, desde el 2020 a lo que va de 2023.

Fecha de sesión

24/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no se encuentra obligado a generar documentos ad-hoc, proporcionando la cantidad de solicitudes recibidas ante el municipio de su interés; por otro lado, en cuanto al resto de lo requerido, se le remitió a la obligación de transparencia contenida en el artículo 100, fracción III, inciso C, de la Ley de la materia, indicándole los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Recurso de Revisión: **RR/0081/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales.**
Encargado de Despacho: **licenciado
Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0081/2024**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el ahora promovente, presentó solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso el recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0081/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el punto anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes, teniéndose para tal

efecto el día 29-veintinueve del mismo mes y año, a las 11:30 horas; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia del ahora recurrente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 01-unos de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de

oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información presentada por el particular, así como a las manifestaciones planteadas en el recurso de revisión, y el informe justificado rendido en autos, circunscribiéndose en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito me proporcione cuantas solicitudes se han recibido para el Municipio de Escobedo, cuantos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuantos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando aquella con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en nuestros archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, lo anterior tomando como fundamento el criterio SO/003/2017², emitido por el Instituto Nacional de

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Una vez mencionado lo anterior, brindó atención a cada punto requerido, de la siguiente manera:

“Solicito me proporcione cuantas solicitudes se han recibido para el Municipio de Escobedo, [...]”

Al respecto le comunicó que el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, menciona los medios en que puede ser presentada una solicitud, entre ellos la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Subsecuentemente el artículo 148⁴ de la misma legislación menciona que para las solicitudes presentadas por diversos medios a la PNT, las Unidades de Transparencia deben de registrarlas en dicha Plataforma.

Por lo tanto, le informó que el Instituto, como administrador estatal de la PNT, puede brindar la información de aquellas solicitudes registradas en la misma. Por lo que a continuación se muestra en la siguiente tabla la cantidad de solicitudes recibidas ante el municipio en mención durante los años de referencia:

Ejercicio	Cantidad
2020	281
2021	312
2022	293
*2023 (hasta la presentación de la solicitud)	23

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento relativo a:

“[...] cuantos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuantos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio”

El sujeto obligado, le comunicó que la publicación de los recursos de

que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

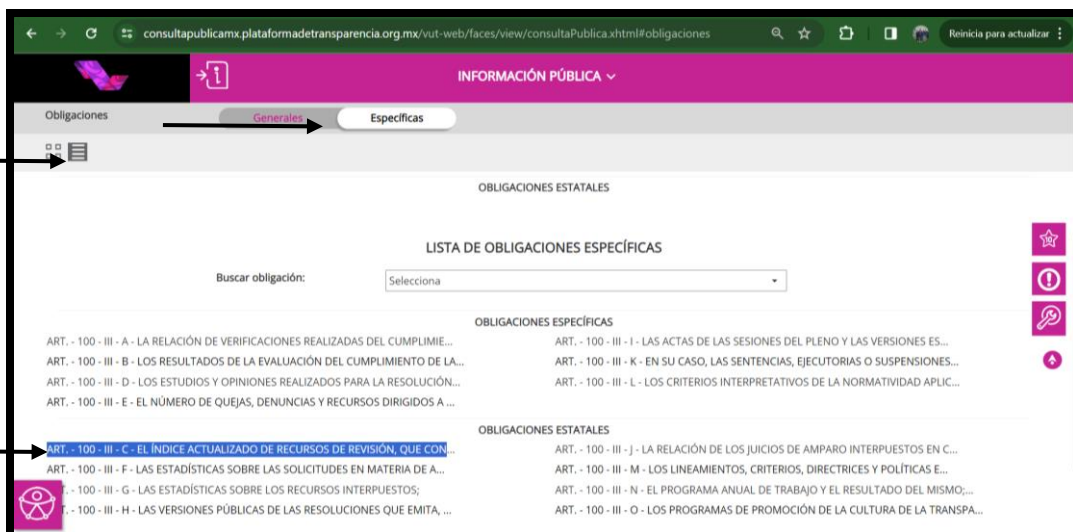
³ **Artículo 147.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

⁴ **Artículo 148.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

revisión presentados ante el Instituto corresponde a una obligación de transparencia específica del órgano autónomo, correspondiente al artículo 100, fracción III, inciso C, de la Ley de la materia. Refiriendo que, en dicha obligación podrá filtrar y consultar los recursos de revisión presentados en contra del municipio de su interés en el periodo requerido, el nombre del Consejero que substanció dichos recursos, así como su soporte documental dentro del hipervínculo a la resolución.

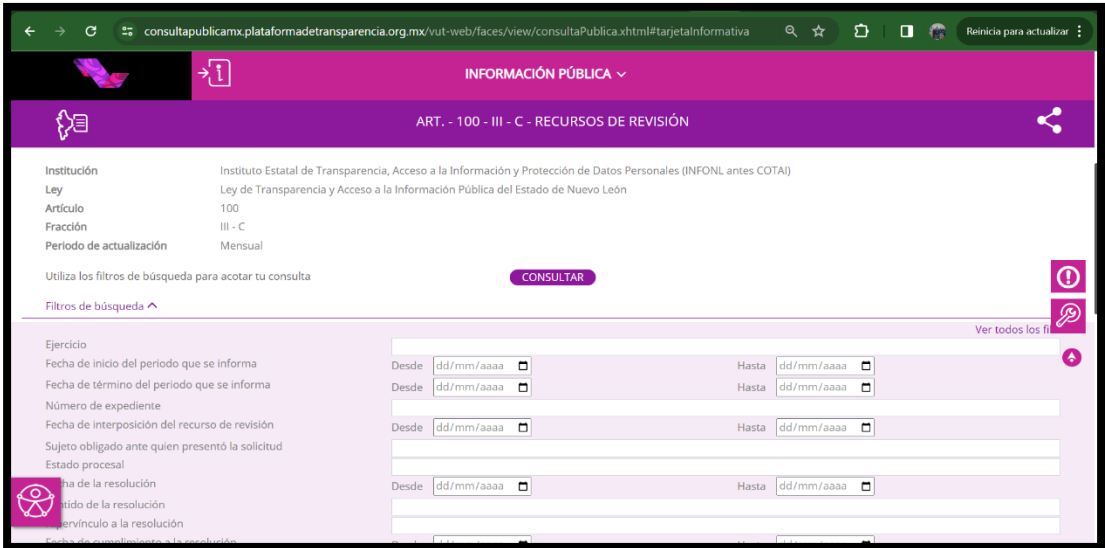
Precisando los pasos a seguir, de la siguiente forma:

Lo anterior puede ser consultado ingresando directamente a la liga electrónica <https://tinyurl.com/2l37239l> (se sugiere copiar y pegar en el navegador de su preferencia) o bien, ingresando a la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del enlace <http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=11185&idEntidadParametro=19&idSectorParametro=22>, activar el botón “específicas” y seleccionar el ícono de 3 líneas, para posteriormente dar clic en “ART. - 100 - III - C - EL ÍNDICE ACTUALIZADO DE RECURSOS DE REVISIÓN, QUE CON...”, tal como se muestra a continuación:

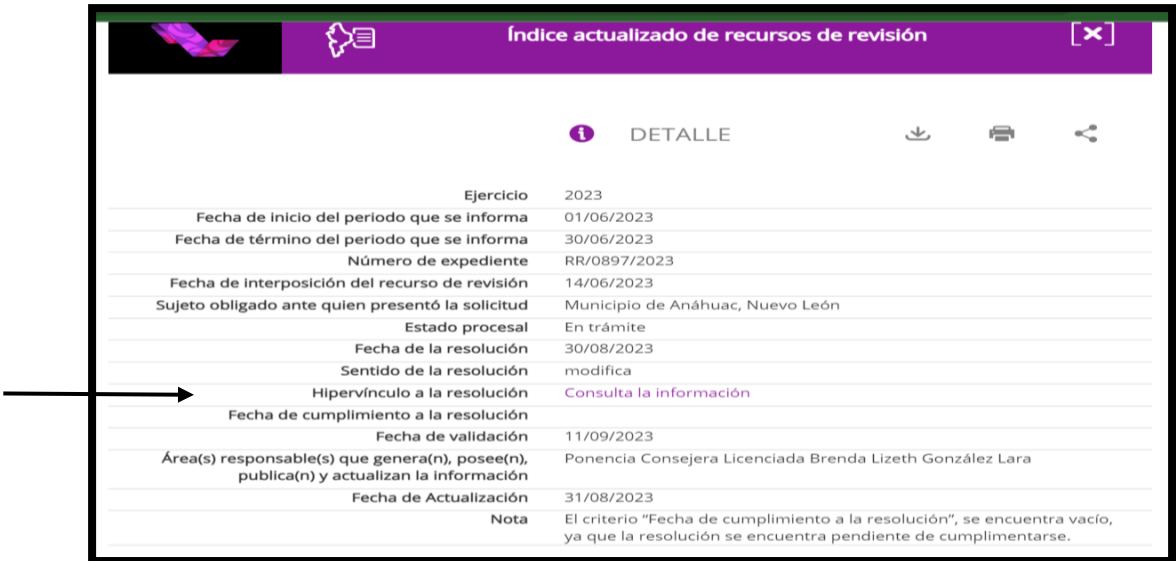


Asimismo, y una vez seleccionado el formato correspondiente, se le sugiere hacer uso de los “filtros de búsqueda”, con la finalidad de poder ubicar la información del ejercicio y el sujeto obligado de su interés y poder contabilizar la cantidad de recursos en contra de dicho municipio, o bien, usar dichos filtros con cualquier otra información contenida en el formato como la

ponencia a la que pertenece, lo cual incluye el nombre del consejero/a, lo anterior se muestra con una captura de pantalla a manera de ejemplo:



Ahora bien, al dar clic en el recurso de revisión específico de su interés, dentro de la columna “hipervínculo a la resolución” podrá ubicar la información documental de la resolución a dicho recurso, en su caso. Esto se muestra a continuación a manera de ejemplo:



Por último, relación a “cuántos se han resuelto a favor y cuantos en **contra,**” se hizo su conocimiento que de acuerdo al artículo 176 de la multicitada Ley de transparencia local, los sentidos de las resoluciones son desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado; revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; u ordenar la emisión de una respuesta, los cuales podrá ubicar dentro de la columna denominada “Sentido de la resolución”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, y pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en la fracción VIII del numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**, siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que en las ligas que le proporcionan no se encuentra la información requerida, por lo que solicita se le proporcione ya que también solicitó, cuántos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuantos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso, como el soporte documental, por el período solicitado.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a los puntos previamente señalados; y no expresó inconformidad alguna con el resto de la información proporcionada, concerniente a cuántas solicitudes se han recibido para el municipio de Escobedo, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis⁵.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la información

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

que refiere no se encuentra en las ligas electrónicas proporcionadas, respecto del municipio de su interés, relativa a:

“Solicito me proporcione (...), cuantos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuantos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

En ese sentido, al comparecer el sujeto obligado a rendir el informe en mención, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de a respuesta brindada.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En ese sentido, el sujeto obligado le comunicó al particular la respuesta descrita en el considerando tercero, inciso B, de la presente resolución,

misma que se tiene por aquí reproducida como si a la letra se insertase.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que en las ligas que le proporcionan no se encuentra la información requerida, por lo que solicita se le proporcione ya que también solicitó, cuántos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuantos, en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso, como el soporte documental, por el período solicitado.

De modo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró los términos de la respuesta brindada.

En tal virtud, se procederá a analizar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, con los pasos indicados en su respuesta, a fin de verificar si, a través de ello, se da acceso a la información requerida por el particular.

De la revisión realizada al contenido que arroja la liga proporcionada en la respuesta, **con los pasos indicados en la misma** y que fueron previamente descritos en el considerando tercero, inciso B, de la presente resolución, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar innecesarias repeticiones, tenemos que, contrario a lo manifestado por el particular, es posible obtener la información de su interés, según se muestra a continuación, respecto de cada requerimiento de su solicitud:

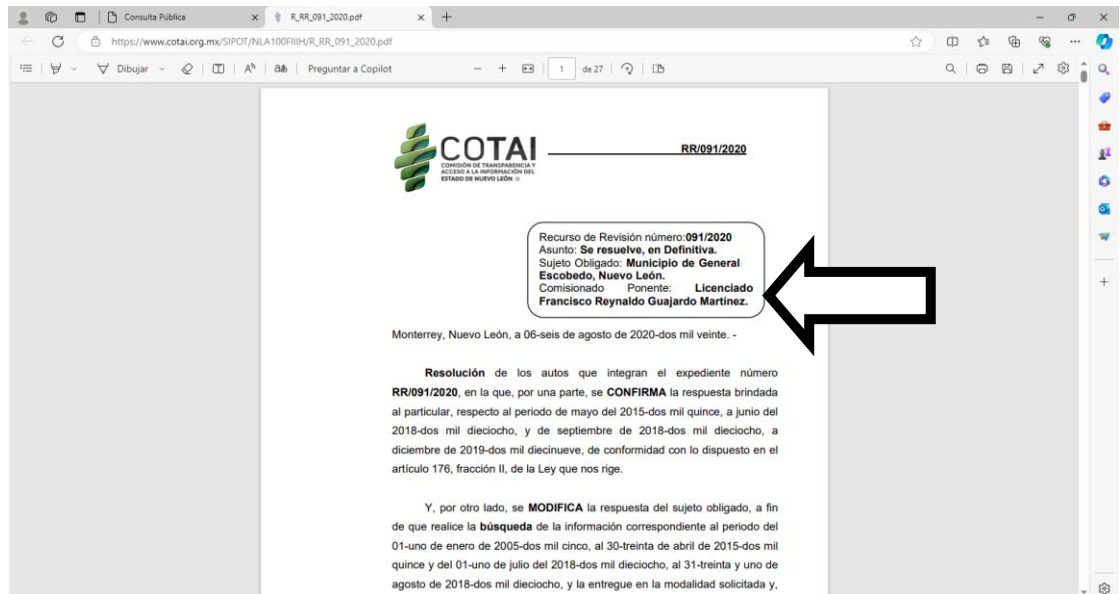
En principio, respecto del filtrado comunicado para obtener los recursos interpuestos respecto del municipio de Escobedo, Nuevo León, tenemos que, al efectuar los pasos señalados, se obtiene dicha información, de la forma siguiente:

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Número de expediente	Sujeto obligado ante qu...	Fecha de la resolución	Sentido de la resolución	Hipervínculo a la resolu...
2023	01/11/2023	30/11/2023	RR/1790/2023	Municipio de General Escob...	15/11/2023	Desecha	Consulta la información
2020	01/02/2020	28/02/2020	RR/141/2020	Dirección de Educación y Cu...	03/09/2020	Sobressee	Consulta la información
2020	01/02/2020	28/02/2020	RR/091/2020	Municipio de General Escob...	06/08/2020	Modifica	Consulta la información
2020	01/02/2020	28/02/2020	RR/175/2020	Municipio de Escobedo, Nu...	06/03/2020	Desecha	Consulta la información
2020	01/02/2020	28/02/2020	RR/176/2020	Municipio de General Escob...	20/08/2020	Modifica	Consulta la información
2020	01/02/2020	28/02/2020	RR/177/2020	Municipio de General Escob...	20/08/2020	Modifica	Consulta la información
2020	01/01/2020	31/01/2020	RR/074/2020	Municipio de General Escob...	06/02/2020	Desecha	Consulta la información
2020	01/02/2020	28/02/2020	RR/165/2020	Secretaría de Seguridad Ciu...	05/11/2020	Modifica	Consulta la información

De lo anterior, se advierten los diversos **recursos de revisión, interpuestos contra el municipio** de interés del particular, y por el período indicado, tal y como se comunicó en la respuesta inicial.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de **cuántos a favor y cuantos en contra**, en el citado archivo, se desprende la columna denominada “*Sentido de resolución*”, de la que se puede visualizar cómo se resolvió el recurso, tal y como lo indicó el sujeto obligado en su respuesta, en términos del artículo 176 de la Ley de la materia, que, en lo conducente, dispone que las resoluciones de la Comisión (ahora Instituto) podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; o IV. Ordenar la emisión de una respuesta, por lo que con dicha información, el particular está en condiciones cuáles se resolvieron favorables a la respuesta brindada por el municipio y en cuáles se determinó que la misma no era correcta.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento del **nombre del Consejero del INFONL que atendió dicho recurso**, a manera de ejemplo, se ingresa al apartado de “*hipervínculo a la resolución*”, de uno de los recursos que aparecen en el listado (RR/091/2020), del que se desprende el nombre del Consejero que propuso el Proyecto de resolución, y que conoció del mismo, según se muestra a continuación:



Colmando con lo anterior el diverso requerimiento al **soporte documental de manera digital**, ya que al ingresar a dicho hipervínculo se puede descargar el documento electrónico concerniente a la resolución de que se trata.

En virtud de lo anterior, se determina que contrario a lo argumentado por el particular como motivo de inconformidad en su recurso de revisión, y de la revisión efectuada a la información que arroja la liga proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta inicial, con los pasos indicados, sí se dio acceso a la información materia de análisis, respecto del Municipio de Escobedo, Nuevo León, concerniente a: *“cuantos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuantos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital”*; cumpliéndose para ello con lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 17 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al garantizarse de manera gratuita, accesible y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Tomando en cuenta para lo anterior que, como lo refirió el sujeto obligado en su respuesta, puso a disposición del particular la información en la forma en que la genera, en términos del citado numeral 100, fracción III, inciso C, de la Ley de la materia, que en lo conducente, dispone que, además

de lo señalado en el artículo 95 de dicha Ley (relativo a las obligaciones comunes de transparencia), los órganos u organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, en lo que corresponde al Instituto, **el índice actualizado de recursos de revisión, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma.**

Por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento en específico para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/003/2017, cuyo rubro indica ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***⁶, el cual indicia, en lo medular, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo que, es de concluirse que, con la respuesta proporcionada, se está dando acceso a la información antes citada, ya que se da a conocer *cuantos recursos le han interpuesto, cuántos se han resuelto a favor y cuantos en contra, nombre del consejero del INFONL que atendió dicho recurso de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, ponerlo por año por favor, solicito todo el soporte documental de manera digital*, dando una respuesta congruente a lo requerido.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice:

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁷.

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**